

Bogotá D.C,25/11/2022

**SEÑOR
JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)
E. S. D.**

Derecho Fundamental Violado: DEBIDO PROCESO

Accionante : Didier Walte Estévez Vásquez

Accionados : Escuela Superior de Administracion Pública

Referencia : Concurso meritocratico de la Alcaldía de la ciudad de Santa Marta en los municipios priorizados categoría 1 a 4 de la **OPEC 73669** código 219 grado 03 Profesional universitario

Didier Walte Estévez Vásquez, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 85.473.477 Expedida en Santa Marta D.T.C.H, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted su Señoría., que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional de 1991 la cual fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra La **Escuela Superior de Administracion Pública**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al Debido Proceso en la calificación y aplicación del decreto ley 785 del 2015 lo que dicta su artículo 25 denominado equivalencias en la calificación de los requisitos mínimos, productos de la tercera etapa, para la lista de elegibles, y sea absuelta la incongruencia y con ella la violación del debido proceso, debido a los siguientes hechos sobrevinientes y elementos materiales probatorios los cuales colocho en su conocimiento, en el Concurso meritocratico de la Alcaldía de la ciudad de Santa Marta en los municipios priorizados categoría 1 a 4 de la **OPEC 73669** código 219 grado 03 Profesional universitario.

I. HECHOS

Primero: El día miércoles 2 de noviembre del 2022, realice una petición a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**, en la cual solicite me incluyan en la **lista de admitidos**, porque la ESAP, NO tuvo en cuenta lo que dicta el decreto ley 785 del 2015, en lo que establece su artículo 25 **-EQUIVALENCIA**, de VEINTI CUATRO (24) meses de experiencia profesional por una especialización, decreto el cual hace parte del acuerdo reglamentario de la convocatoria de la referencia. Concurso en el que me inadmitieron en la tercera Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por no tener nueve (9) meses de experiencia profesional, según el calificador.

Segundo: Solicitud que realicé de acuerdo a una prueba sobreviniente, debido a la respuesta que me dio el **Director De Las Tecnologías Dela Información Y Las Comunicaciones** de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Señor: **Gustavo Adolfo Vélez Achury**, de fecha 31 de octubre del 2022, donde de manera clara, expresa, concreta y contundente da **constancia**, de que mi **Especialización En Derecho Procesal Constitucional**, estaba

Bogotá D.C,25/11/2022

protocolizada en la página del **SIMO** antes de la inscripción al concurso de la referencia y por mandato legal según el decreto ley 785 del 2015, tal como lo dicta su artículo 25, **EQUIVALENCIA**, debían validar los 24 meses de experiencia que da el posgrado, por los 9 meses de experiencia profesional que el manual de funciones de la alcaldía de Santa Marta , solicitaba Acorde al **DEBIDO PROCESO**. Actuando en derecho;

*"(...) Decreto Ley 785 del 2015 " -Art 25 **Equivalencias** (...)"*:

"(...) 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por (...)":

"(...) 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)".

Tercero: *Hasta la fecha su señoría, no han dado resolución de fondo a mi solicitud. Motivo por el cual, en la violación del debido proceso, procedo a interponer Mi amparo, en defensa de mis derechos fundamentales, como padre cabeza de familia, afrocolombiano y víctima del conflicto armado reconocido ante la JEP y la FGN.*

II. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar en derecho y con el debido proceso por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**, siendo el agente calificador de las pruebas de la convocatoria meritocratico ., Estimo y demuestro que se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 29 Debido Proceso de la Constitución Política Nacional, La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho del Debido proceso, constituye vulneración del derecho fundamental de Debido proceso. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales tales como el del Debido proceso, en ningún caso puede ser anulada o violada por razones de orden administrativo o procedimental o intereses particulares ocultos. De todo lo anteriormente expuesto es

Bogotá D.C,25/11/2022

forzoso concluir que el no cumplimiento del debido proceso en la calificación de los antecedentes, como última etapa, para realizar la lista de elegibles dentro de la convocatoria de la referencia. Constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de Debido proceso y el irrespeto por el decreto ley 785 del 2005 capítulo 5 artículo 25 numeral 25.1.1.1 Equivalencias.

III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mis derechos fundamentales como Colombiano en pleno ejercicio constitucional y legal y toda vez que el debido proceso se debe aplicar a toda actuación administrativa y Jurisdiccional, consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política : siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La no existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente. Es procedente Salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

IV. ANEXOS

1. Respuesta de la CNSC del Director de las tecnologías, información y comunicación de fecha 31/10/22.
2. Solicitud a la ESAP de fecha 02/11/2022.

Bogotá D.C,25/11/2022

V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial (artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991).

VI. PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que cumplidos los trámites del proceso de la demanda de tutela solicito:

1. Se coloque como medida provisional la abstención de realizar la lista de elegibles, hasta que no se resuelva y corrija el error hecho por la inadmisión con el suscrito y por acto administrativo se subsane, el error por la violación del derecho fundamental al debido proceso..
2. Se dé respuesta de fondo y materializada en el acto administrativo, incluyéndome en la lista de admitidos y como tal en la continuidad de los siguientes procesos del concurso administrativa de la referencia.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada al correo. unidadcorrespondencia@cncs.gov.co-
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co/ ventanillaunica@esap.edu.co

El suscrito el siguiente medio Correo. destevezva@yahoo.es.

Celular 3197777281

Respetuosamente;



Didier Walte Estévez Vásquez
C.C. 85.473.477 de Santa Marta D.T.C.H-Magdalena
Administrador Público

Bogotá D.C, 02/11/2022.

Respetada

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP)

DIRECTOR DE PROCESOS DE SELECCION

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E.S.E-Mail

Asunto : Solicitud de Aplicación decreto ley 785 del 2015 art 25
Equivalencias Posgrado equivale a24 meses de experiencia
Profesional

Referencia: Convocatoria Alcaldía Santa Marta Categoría 1 a 4 - OPEC
73669 Nivel Profesional Universitario-Código 219 –Grado 03

DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 85.473.477 Expedida en Santa Marta D.T.C.H, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, con interés particular, con todo respeto, solicito la siguiente información, en concordancia con la ley 1755 del 2015, ley 1474 del 2011, y en especial la ley 1581 del 2012 reconocer y actualizar y rectificar la información susceptible de tratamiento .En la presente , solicito de manera respetuosa, acorde a los siguientes hechos:

I. HECHOS

Primero: En la calificación de antecedentes como requisitos mínimos, lo cual se expresa en el numeral cuarto (4) ” **ESTRUCTURA DEL PROCESO**” del acuerdo de la **CNSC ACUERDO NO CNSC 20181000008216 del 07/12/2018,** fase determinada dentro del numeral cuarto (4), en su sub numeral cuarto (4) ” **VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS** “ la cuarta etapa de los siete Sub numerales , de la estructura del proceso, en la cual, me **INADMITEN**, alegando que no tengo los nueve (9) mese de experiencia profesional, siendo que en los requisitos de la OPEC de la referencia Dice Taxativamente” **Nueve (9) meses de experiencia**”, por ningún lado dice Experiencia profesional, ya acatado el principio de publicidad como hecho cierto, sin embargo si la causal de exclusión fuera esa (**Experiencia profesional de 9 meses**), tengo un posgrado debidamente acreditado en el **SIMO**, y es una Especialización en Derecho Procesal Constitucional, la cual reposa desde antes del concurso en mención y su equivalencia, según mandato legal del **decreto ley 785 del 2015 en su artículo 25, Capitulo quinto –“ EQUIVALENCIA”**, son Veinti cuatro meses (24) de experiencia Profesional, norma sustancia que no tuvo en cuenta, la persona que califico y su coordinador, la incongruencia de la persona que califico es visible y

Bogotá D.C, 02/11/2022.

real, dañina para la administración pública y la fe pública y el **PRESTIGIO** de mi universidad **ESAP**, como ente jurídico, que debiese de realizar todos los concursos meritocrático, no solo por preparar a los futuros gerentes públicos, ni por estar adscrita al **DAFP**, es sobre todo por ser la garante de introducir ética y moral, en su máxima transparencia, y responsabilidad de toda gestión y acción pública en los estudiantes y egresados del alma mater.

En el decreto ley 785 del 2015 en su artículo 25 expresa lo que indica el siguiente recorte:

CAPÍTULO QUINTO

Equivalencias entre estudios y experiencia

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

En el acuerdo de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que regula la convocatoria en mención, es el de la **CNSC ACUERDO NO CNSC 20181000008216 del 07/12/2018, PROCESO DE SELECCIÓN NO 910 DEL 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNICIPIOS DE 1ª Y 4 a CATEGORIA.** el cual estipula, con efectos erga omnes, es el siguiente, que manifiesto en el recorte:

Bogotá D.C, 02/11/2022.



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000008216 DEL 07/12/2018

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4ª CATEGORÍA)"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 y,

El cual en su artículo sexto (6) expresa lo siguiente;

ARTÍCULO 6º.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- como operador del proceso, así como a los participantes inscritos.

Tal como lo demuestro la equivalencia que regula la ley 785 del 2015 en su artículo 25, estaba dentro del acuerdo de la CNSC, en esta convocatoria y es deber respetarlo por las partes intervinientes.

Segundo: Desde el inicio de estas calificaciones, he tenido problemas, con los calificadores y responsables de vigilar y controlar las acciones que se realizan de esta OPEC debida a su mañosa forma de proceder, contrario a la ley y debido proceso.

Tercero: Sin embargo, me duele, me molesta y me indigna lo que está pasando en mi universidad, a la cual le debo todo lo que aprendí en la gestión pública, pero sé, que lo que está pasando lo realizo un funcionario, con dolo, con culpa, no sé, pero mancha el prestigio de mi universidad, como persona jurídica responsable del proceso de este concurso, Realice una solicitud de información a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que certificara, desde cuándo se encuentra protocolizada mi ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL

Bogotá D.C, 02/11/2022.

CONSTITUCIONAL en la página SIMO, para evidenciar que su protocolización se realizó en el debido tiempo procesal y no después, para no ser tenida en cuenta.

Cuarto: Al responder la CNSC, mi solicitud de información, el funcionario de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en calidad de, **DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ING: GUSTAVO ADOLFO VELEZ ACHURY**, hace constar, con fecha 31/10/2022, según mesa de servicio GLPI NO 104381, y plasmado en documento electrónico, el cual se identifica con el código; d68a520f-d582-4ec8-9f55-44c404556c16 en PDF. Que la Especialización en Derecho Procesal Constitucional era válida para su calificación como equivalente de Veinti cuatro (24) meses de experiencia profesional, como requisito y cumplimiento de los nueve (9) meses de experiencia profesional solicitada en la verificación de los requisito mínimos, los cuales se estipulan en el manual de funciones de la Alcaldía de Santa Marta D.T.C.H, mas no en la página del **SIMO** en la OPEC ofertada, ya que en esta solo dice nueve meses de experiencia, tal como lo indica la norma sustancial, debidamente estipulada dentro del acuerdo en mención cumplí con el requisito. (Adjunto documento electrónico de la CNSC, para su valor probatorio)

II. PETICIÓN

1. Solicito sea verificado y analizado lo que demuestro y es legal, y en su defecto, actuando en derecho, me incluyan en la lista de admitidos de la convocatoria de la referencia para continuar en concurso.

Notificación: destevezva@yahoo.es

Cordialmente,



DIDIER WALTE ESTÉVEZ VASQUEZ

CC. 85.473.477 De Santa Marta D.T.C.H.

Administrador Público TP 1152794-T del H. C.C.A.P.

Especialista en Derecho Procesal Constitucional y Derecho Notarial y de Registro.